

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Juicio No.: 0045-13-AN

SUBP. S.P. **MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y otros**, en el proceso de "...Acción por Incumplimiento de Norma...", que discurre, muy respetuosamente comparecemos ante Ustedes para señalar lo que siguiente:

Aunque **pertenecemos a un grupo vulnerable** según la Ley y la nueva normalidad nos puso en riesgo casi inminente, este proceso **se ha perpetuado en el tiempo** porque ni siquiera el plazo de sesenta 60 días para sustanciar la "cuantificación" y "efectivo pago" se acató como una decisión unánime de la Corte Constitucional mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-An (fecha 2 de octubre de 2019) y ahora:

"es un proceso -sin garantías- donde las decisiones de ésta Corte Constitucional (plazo de 60 días) no son respetadas por los accionados desacatando sentencias de autoridad competente"

En tal sentido, nos queda manifestar de forma enfática y reiterada que:

"ésta Corte Constitucional tome en cuenta que estamos en un grupo vulnerable, y ante el riesgo inminente de ser afectados por el virus que azota a nuestro país aplique, por primera vez, el principio de celeridad procesal, establecido para éste proceso de ejecución de sentencia y emita su fallo"

Resulta, por decir menos, sorprendente que los accionados utilicen a ésta Corte Constitucional como un medio para dilatar el proceso de ejecución, toda vez que **sin ningún fundamento aducen** supuesta vulneración de derechos para que el Juzgado Contencioso Administrativo "**suspenda**" y "**remita**" el proceso, aunque de las sentencias emitidas por ésta Corte Constitucional **Nro 004-13-SAN-CC** (causa N° 0015-10-AN), y **Nro 011-16-SIS-CC** (causa 0024-10-IS), (**proceso de ejecución**) no se establece que ante dicho argumento la Unidad Judicial Administrativa deba parar y/o suspender la ejecución del fallo, **por lo que es a nosotros a quienes nos han violentado nuevamente los derechos** a través de un claro abuso, en tal sentido nos permitimos citar los parámetros establecidos por esta Corte en las referidas decisiones:

Sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa 0024-10-IS):

"...b. Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales, estará a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa a través de un proceso de ejecución. **En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.**

(...)

b.7 Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. **Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva;** de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.

(...)

b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.

(...)

b.11 De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional (...) o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de 20 días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.

(Destacado de nosotros).

Vale destacar que la Corte Constitucional manifestó que el proceso de ejecución no tiene cabida las diligencias procesales propias de la demanda, **como también se observa que la referida instancia no dispuso, frente al alegato de supuesta trasgresión constitucional para conocimiento de la Corte (vid. literal "b11"), la suspensión del proceso de ejecución.**

Así mismo, el art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que:

"Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación".

De esta manera, es claro que bajo ninguna circunstancia se puede suspender la ejecución del fallo del máximo organismo de justicia constitucional, **más aun si se dispuso hace más de 1 año el plazo de 60 días para la cuantificación y pago (decisión desacatada)**, razón por la cual, siendo que la **Sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa 0024-10-IS)** no dispone frente a la denuncia sobre supuestas trasgresiones de carácter constitucionales por parte de los accionados y el artículo *supra* transcrito prevé que las sentencias son de inmediato cumplimiento:

"requerimos a ésta Corte ordene cumplir el plazo de 60 que dispuso hace más de 1 año para la cuantificación (ya realizada por el perito) y su efectivo pago, a más de que le ponga un freno al círculo vicioso del argumento de violación de derechos manifestado por los accionados como táctica dilatoria de suspensión del proceso de ejecución"

Por último, vale reiterar que se modificó la sentencia a través de un recurso de aclaración y ampliación, se ha desconocido los parámetros de la "reparación integral" como dispone las mencionadas sentencias y se acordó, al margen de los criterios una reparación económica, lo cual trastocó **nuestro proyecto de vida** ya que otros compañeros pudieron alcanzar el grado de Sub Oficial Mayor, pero a nuestro grupo se nos coartó ese derecho, inclusive, en el cálculo de la reparación, razón por la cual **reiteramos que la reparación no debió ser económica sino integral, y nos queda pedir:**

"que se emita el respectivo pronunciamiento para la ejecución"

Ahora bien, reiteramos **nuevamente** nuestros pedidos de la siguiente forma:

PEDIDOS

Ante el silencio sobre nuestros pedidos que han sido reiterados en innumerables oportunidades, **SOLICITAMOS** a esta Corte Constitucional que:

1.- Se **desechen todos los argumentos** sobre la supuesta vulneración de derechos y se tramite la ejecución de la sentencia como "reparación integral" y no la liquidación de haberes que pretende el Comandante del Ejército, que vulneran los parámetros nacionales (Corte Constitucional) e internacionales (C.I.D.H), **en un caso como el de autos donde hubo daño moral, psicológico, familiar, laboral, profesional y económico coartando un proyecto de vida.**

2.- Se **deseche** la liquidación presentada por la Unidad de Remuneraciones del Ejército ya que: **i) suple funciones y competencias** del Perito designado y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ii) desconoce** el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, y **iii) omite** los parámetros de la sentencia N° 011-16-SIS-CC (causa N° 0024-10-IS) emitida por esta Corte, y **iv) ya fue "conocida", "analizada" y "desechada"** por el Tribunal Contencioso como unidad judicial competente para tal fin.

Bajo este contexto, me permito traer a colación del fallo emitido por ésta Corte el 04 de mayo de 2018, que:

"...4.2. **La determinación del monto referido en el literal precedente, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo**, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en su sentencia N.° 004-13- SAN-CC, emitida dentro de la causa N.° 0015-10-AN, así como las Reglas para la sustanciación de los procesos de determinación económica, parte de la reparación integral, emitidas por el Pleno del Organismo en la sentencia N.° 011-16-SIS-CC dentro de la causa N° 0024-10-IS (...)". (Destacado mío).

3.- **Se ordene** cumplir lo dispuesto mediante Auto N° 45-13-AN/19 Caso N° 45-13-AN (fechado 2 de octubre de 2019), **cuya auto indudablemente fue desacatado.**

4.- **Se dé respuesta a nuestros innumerables pedidos sobre el claro abuso del derecho.**

5.- Se ejecute el derecho de "repetición" a favor del Estado Ecuatoriano.

6.- Se tome en cuenta que estamos en un grupo vulnerable y ante el riesgo inminente de ser afectados por el virus que azota a nuestro país, **con fundamento en el principio de "celeridad procesal" emita su pronunciamiento de forma oportuna**, porque *"nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía"*; aforismo que, sin duda alguna, los familiares de nuestro compañero fallecido siempre tendrán presente, ya que en su caso no palpó la justicia porque se sobrepuso el abuso de poder ante el sistema de justicia para retrasar este proceso de ejecución.

Por ser justo, constitucional y de vuestra competencia se dignará en atender nuestros reiterados pedidos.



XAVIER MEJIA

Mat. 12372 C.B.P.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTACIÓN
Recibido el día de hoy.....	10 NOV. 2020
..... a las.....	15:35
Por.....	dc.
Anexos.....	Sin Anexos
..... FIRMA RESPONSABLE	

